

**VIII. Los conceptos de violación.**

(...).

De la interpretación sistemática de dichos preceptos se puede desprender que en el caso de que se omita formular conceptos de violación en contra de los actos reclamados, deberá decretarse el sobreseimiento en el juicio, puesto que la consecuencia de no hacerlo se traduce en la imposibilidad del juzgador de efectuar un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 28/93 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO**⁴.

Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/2000⁵, ha establecido que no es un requisito esencial e imprescindible que los conceptos de violación se presenten como un verdadero silogismo, sí es necesario

⁴ Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 206656.

⁵ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”** Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191384>.





resolución que se reclame resulta inconstitucional o ilegal.⁶

En el caso, aun cuando las quejas señalan los preceptos que impugnan, los artículos constitucionales y derechos fundamentales que consideran fueron violados, no precisan las razones por las cuales consideran que los listados reclamados vulneran el contenido de esos preceptos constitucionales mediante argumentos específicos.

En ese sentido, al no haber expuesto algún razonamiento con el que demostraran que los listados bajo análisis son inconstitucionales, es claro que la causa de pedir requerida para estar en posibilidad de examinar su constitucionalidad no quedó satisfecha. Máxime que por la materia de este juicio, no existe obligación de suplir la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Por tanto, ante la ausencia de argumentos que acusen la violación de derechos fundamentales que ocasionan actos en comento, lo procedente es **sobreseer** en el juicio de amparo respecto de tales actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61,

⁶ Cfr., tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘RAZONAMIENTO’ COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación con ello, la **CRE** también manifiesta que el perjuicio planteado en todo caso es de tipo económico, no jurídico y, por ello, no es suficiente para justificar la procedencia del juicio de amparo.

La causa de improcedencia propuesta es **inoperante**.

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo que invoca la autoridad responsable, prevé lo siguiente:

Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...).*

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que si las leyes o actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, sino otros de variada índole que no tengan ese carácter, no existe legitimación para entablar el juicio constitucional y, así el peticionario de garantías debe acreditar en forma fehaciente, cuando acude en demanda de amparo, que la ley o el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inferirse en base a presunciones, según lo establece la jurisprudencia número 321, que puede localizarse en la página doscientos dieciséis, de la compilación invocada, que dispone:

INTERÉS JURÍDICO. AFECTACIÓN DEL DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. *En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.*

Cabe agregar que, el interés jurídico a que se alude tiene una connotación diversa a la del interés legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Resulta atendible, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 141/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre del dos mil dos, página doscientos cuarenta y uno, que dice:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *De los diversos procesos de*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legítimo cuya materialización exige que el particular resienta un perjuicio real y actual en sus derechos, aun cuando la norma no le reconozca un derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente.

De esta manera, conviene reiterar que en la especie se reclama el **“Acuerdo Núm. A/023/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil veintidós, su **Anexo Único** del referido Acuerdo A/023/2022 y la consecuente lista de precios máximos aplicables de Gas LP a consumidores finales y medio de venta que se publican semanalmente.

El Acuerdo en cuestión establece una metodología que cambia el paradigma del mercado, en cuatro apartados:

1. Explica cuál será el alcance y objetivos de la regulación;
2. Desarrolla el concepto de planta tipo;



v. El margen de comercialización, el cual considera una TIR (tasa interna de retorno) que permita a los permisionarios la recuperación de los costos totales por la inversión y operación del permiso de distribución de gas LP mediante planta, en un plazo máximo de veinte años y un margen de utilidad por la realización de la actividad.

De lo anterior, se llega a la convicción de que el ente regulador estableció una fórmula general para calcular el precio máximo de gas natural para cada región, integrada por una serie de variables. En ese contexto, queda demostrado que con el acuerdo reclamado se modificó el mercado de gas licuado de petróleo, dado que se transitó de un esquema libre de mercado a un sector regulado, en el que se imponen precios máximos para la comercialización del hidrocarburo.

De ahí que, a criterio de quien resuelve, los actos reclamados sí tienen consecuencias y efectos susceptibles de afectar o trascender en la esfera jurídica de las inconformes, puesto que como destinatarias de la norma (permisionarias), les son impuestas obligaciones y cargas regulatorias que, a su parecer, inciden directamente en el derecho fundamental de competencia y libre concurrencia en el mercado de distribución y expendio al público de Gas Licuado de Petróleo.





jurídica de las quejas permisionarias, tal como el derecho de seguridad jurídica y los principios de libre competencia y concurrencia, entre otros, entonces debe considerarse acreditado su interés jurídico para instar el presente juicio.

Los referidos medios de prueba merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que fueron exhibidos de manera electrónica, manifestando las quejas, bajo protesta de decir verdad, que su digitalización es una reproducción fiel de sus originales físicos impresos.

Máxime, que de conformidad con el artículo 88 de la referida codificación, se tiene como hecho notorio la consulta efectuada a la página digital oficial de la autoridad responsable, de la que se puede apreciar el registro de los citados permisos.

Por consiguiente, contrario a lo que arguye la Comisión Reguladora de Energía, no es factible considerar que su reclamo únicamente se relaciona con una afectación de tipo económico, menos aun cuando las inconformes acreditan que son titulares de un permiso vigente de distribución y expendio de gas LP a través de planta de distribución; por lo que, se ubican dentro de los sujetos obligados a dar cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo reclamado.





Agrega, que en ejercicio de esa atribución, lleva a cabo el llamado procedimiento de mejora regulatoria, de conformidad con los artículos 71 a 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, el cual se aplica a los sujetos obligados de la Administración Pública Federal, con determinadas salvedades. Que bajo esos supuestos normativos, previo a la emisión de una regulación, dichos sujetos obligados deben enviar a la CONAMER su propuesta regulatoria, acompañada de su correspondiente AIR (Análisis de Impacto Regulatorio), a efecto de sujetarlos al procedimiento, salvo las excepciones que en el artículo 71 dispone.

Por lo que, a su parecer, la CONAMER no participa en la elaboración de las propuestas regulatorias que se someten a su consideración ni en los AIR que los acompañan; sino que, únicamente recibe esas propuestas regulatorias, las cuales, no tienen efecto hasta en tanto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, de ahí que su intervención en el procedimiento no reúne los elementos necesarios para ser considerados actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

En relación con lo anterior, la **CONAMER** invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, señalando que la parte quejosa no tiene interés jurídico para reclamar los





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Siendo que, contrario a lo argüido por la responsable, en la especie no se controvierten las propuestas presentadas por los sujetos obligados, sino el resultado del procedimiento, reflejado precisamente en el Acuerdo **A/023/2022** de la CRE.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia P./J.135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Al no existir diversa causa de improcedencia que hagan valer las partes o cuya actualización se advierta de oficio, lo procedente es analizar el fondo del asunto a la luz de los conceptos de violación que expone la parte quejosa, al imperar en la especie el principio de estricto derecho.

QUINTO. ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Previo a efectuar el estudio de fondo del asunto, se considera pertinente relacionar los antecedentes inmediatos del **Acuerdo A/023/2022** y la



consecuente lista de precios máximos aplicables de Gas LP a consumidores finales, a saber:

1. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la **CRE** presentó ante la Comisión Federal de Competencia Económica (**COFECE**), una denuncia por posibles violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica con motivo de diversas prácticas en la distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP); denuncia identificada con el número de expediente *****.

2. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la COFECE publicó en el Diario Oficial de la Federación el AVISO por el que se inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente ***** **, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la distribución y comercialización de gas LP en el territorio nacional.

3. Con motivo de una segunda denuncia, la COFECE publicó el cinco de marzo de dos mil dieciocho, el AVISO mediante el cual se informa el inicio de la investigación por denuncia identificada con el número de expediente ** ***** **, por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de la importación, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas LP en territorio nacional, bienes y servicios relacionados con los mismos.

7. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la COFECE publicó en el Diario Oficial de la Federación el EXTRACTO del Acuerdo por el que se la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica inicia la investigación de oficio a fin de determinar si existen condiciones de competencia efectiva en la distribución no vinculada a ductos de Gas Licuado de Petróleo a nivel nacional, identificada bajo el número de expediente *****.

8. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, la COFECE publicó el dictamen preliminar del expediente ***** , en el que concluyó de manera preliminar que hay elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en 213 (doscientos trece) de 220 (doscientos veinte) mercados relevantes en la distribución de gas LP, no vinculada a ductos, es decir, mediante plantas de distribución y autotanque.

En dicho dictamen, la comisión determinó que el gas LP en principio no es sustituible por otros productos como leña, carbón, coque, combustóleo, electricidad, energía solar o gas natural, debido a diversas restricciones, limitaciones y costos de infraestructura.

⁸ A través del acuerdo A/001/2022, por el que se amplía la vigencia del Acuerdo A/024/2021, que establece la regulación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al Usuario Final, en cumplimiento al Aviso por el que se proroga la vigencia de la Directriz de emergencia para el bienestar del consumidor de gas licuado de petróleo



**Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, indicó que ni el expendio al público ni la comercialización de gas LP son alternativas viables a la distribución mediante plantas de distribución o autotanque, por los siguientes motivos:

Actividad	Motivo
<p>Expendio al público de gas LP</p>	<p>Se realiza en las modalidades de BODEGA DE EXPENDIO, ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO y Estación de Servicio para Autoconsumo.</p> <p>La modalidad de BODEGA DE EXPENDIO es una actividad que se realiza in situ, por lo que los USUARIOS FINALES tendrían que desplazarse hasta los puntos de venta para adquirir el GLP. En el caso de las ESTACIONES CON FIN ESPECÍFICO, la regulación permite el llenado parcial de los RECIPIENTES PORTÁTILES. Sin embargo, el llenado se limita a un peso bruto de 25 (veinticinco) kilogramos y, además, se requiere que el USUARIO FINAL sea quien se traslade. Finalmente, la modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo únicamente permite que el GLP sea consumido por el propio permisionario, es decir, no permite la venta de GLP a USUARIOS FINALES.</p> <p>Desde el lado de la demanda, estos elementos impiden que el EXPENDIO AL PÚBLICO constituya una alternativa de sustitución a la DISTRIBUCIÓN de GLP mediante PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN y AUTOTANQUES para los USUARIOS FINALES.</p> <p>Desde el lado de la oferta, las actividades de un permisionario de EXPENDIO AL PÚBLICO se encuentran limitadas por su permiso. Así, para estar en posibilidad de distribuir GLP a los USUARIOS FINALES, los permisionarios de EXPENDIO AL PÚBLICO tendrían que adquirir el permiso correspondiente (24) cumplir con la normatividad y regulación asociadas e invertir en la adquisición de los equipos necesarios para llevar a cabo la DISTRIBUCIÓN.</p>
<p>Comercialización de gas LP</p>	<p>No constituye una alternativa viable a la DISTRIBUCIÓN de GLP mediante PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN y AUTOTANQUES.</p> <p>Un COMERCIALIZADOR no suele contar con infraestructura propia, por lo que se encuentra restringido a la existencia o disponibilidad de otros permisionarios para poder entregar el GLP en los domicilios de los USUARIOS FINALES o, por el mismo, solicitar los permisos correspondientes. Sin embargo, la obtención de estos permisos,</p>

MA. ESTHER PRADO OLVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.35
13/01/24 17:51:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



9. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, la CRE emitió el acuerdo reclamado A/023/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final.

En el **anexo único** de dicho acuerdo se contienen las disposiciones mencionadas, incluyendo la conformación y metodología del cálculo de precios.

En específico, se indica que dicha metodología se basa en una estructura de costos de las actividades propias del suministro de Gas LP a partir del cálculo de precios, planta tipo y cálculo de precios máximos conforme a la fórmula que ahí se contiene:

- 3.5.2 La fórmula a partir de la cual se determinarán los precios máximos de Gas LP al Usuario Final, para cada una de las regiones, será la siguiente:

$$P_{t,i,mv}^{Max} = (P_{t-1,i,mv}^{cpv} + Fl_{Q-1,i,mv} + MC_{t-1,i,mv}) K_{t,i} + IVA_i$$

Donde:

- $P_{t,i,mv}^{Max}$ = Precio máximo aplicable a la región i , en la semana t , que se refiere a la semana de su aplicación y la modalidad de venta mv , en pesos por kilogramo, o pesos por litro, según corresponda.
- $P_{t-1,i,mv}^{cpv}$ = Precio promedio de comercialización por punto de venta aplicable a la región i , en la semana $t-1$, y la modalidad de venta mv .
- $Fl_{Q-1,i,mv}$ = Costo unitario estimado del flete desde el centro embarcador punto de venta de la primera enajenación hasta la planta de distribución aplicable a la región i , en el trimestre inmediato anterior $Q-1$, y la modalidad de venta mv .
- $MC_{t-1,i,mv}$ = Margen de comercialización estimado para la semana $t-1$, para la región i y la modalidad de venta mv .
- $K_{t,i}$ = Factor de ajuste que se utilizará como método de control cuando la variación del precio máximo exceda la inflación anualizada. En caso de no existir variaciones del precio máximo que excedan la inflación el valor de K será 1.
- IVA_i = Impuesto al valor agregado aplicable a cada municipio de la región i .



10. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la COFECE emitió resolución en el expediente ***** , en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. *Se determina la ausencia de condiciones de competencia efectiva en doscientos trece mercados relevantes, consistentes en la distribución de GLP a usuarios finales mediante plantas de distribución y autotanque con una dimensión geográfica regional, identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220.*

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En su sexto concepto de violación las quejas alegan que los actos reclamados son contrarios a los derechos de seguridad jurídica y buena administración, ya que derivan de un procedimiento de mejora regulatoria que se llevó a cabo de manera irregular, en virtud de que no se estudió ni analizó a fondo el verdadero impacto y sustento de la



regulación propuesta; y que, en todo caso, la CONAMER tenía la obligación de requerir a la CRE toda la información y documentación pertinente para sustentar la emisión del acuerdo y anexo reclamados.

Dicho planteamiento es **infundado**.

Para justificar lo anterior, es necesario exponer el marco normativo, en la parte que nos interesa, que regula el procedimiento al que hace alusión la parte quejosa.

La Ley General de Mejora Regulatoria en su artículo 71, párrafo primero, establece lo siguiente:

Artículo 71. *Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda.*

Conforme al numeral transcrito, los Sujetos Obligados⁹ que elaboren propuestas regulatorias,

⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



deberán presentarla ante la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, en términos del artículo 69 de la misma ley, que a la letra dice:

Artículo 69. *Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:*

I. *La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;*

II. *El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;*

III. *La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;*

IV. *El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;*

V. *La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación, y*

(...)

XIX. *Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.*

Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;



VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

En el caso, de la página oficial de la **CONAMER**, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, se desprende que la **CRE** remitió a dicha comisión los documentos siguientes: propuesta de acuerdo y su anexo, calculadora de impacto conforme a manifestación de impacto regulatorio ordinaria, análisis costo beneficio, y el formulario de manifestación de impacto regulatorio de alto impacto¹⁰.

Derivado del análisis de esa documentación, el Comisionado Nacional de la **CONAMER** emitió el oficio **CONAMER/22/3389**¹¹, en el que estableció consideraciones generales sobre la propuesta

¹⁰ [CONAMER - Sistema de Mejora Regulatoria \(cofemersimir.gob.mx\)](http://CONAMER - Sistema de Mejora Regulatoria (cofemersimir.gob.mx))

¹¹

https://cofemersimir.gob.mx/expediente/27291/emitido/61146/CONAMER_22_3389



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

regulatoria, precisó sus objetivos y la problemática a la cual se dirige, analizó otras alternativas posibles, especificó el impacto de la regulación conforme a un análisis costo-beneficio, entre otras cuestiones. En la parte final del oficio señalado, dice lo siguiente:

Con base en lo anterior, se emite el presente Dictamen Final, por lo que la CRE podrá continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la Propuesta Regulatoria en el DOF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, primer párrafo de la LGMR.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el formulario del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que fueron presentados, sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en el artículo 8 de la LGMR.

Por ende, a consideración de quien resuelve, no asiste razón a las inconformes en el sentido de que previamente a la emisión del acuerdo reclamado y su anexo no se llevó a cabo un análisis de impacto regulatorio en términos de la legislación que regula dicho procedimiento.

De igual forma, del mismo oficio se advierte que desde el veintitrés de junio de dos mil veintidós, la **CONAMER** recibió una versión previa de la propuesta regulatoria y la hizo pública. Incluso, en la misma página de dicha comisión se advierte que la fecha de apertura del expediente y de publicación en el portal es de esa



misma data, lo que se corrobora porque desde el veinticuatro de junio siguiente se empezaron a registrar comentarios por parte de particulares a la medida reclamada¹².

En ese sentido, incluso, se advierte que la propuesta de regulación junto con los documentos relativos al análisis de impacto regulatorio fueron presentados cuando menos treinta días antes de la fecha en que se publicaron el acuerdo y anexo reclamados, esto es, el veintiocho de julio de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

Luego, puede considerarse que con ello se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria, pues la propuesta se hizo pública a través del portal de la comisión desde la fecha de su recepción. Asimismo, estuvo a disposición para consulta por parte de particulares desde esa fecha, es decir, por lo menos veinte días previos a su publicación en el medio oficial mencionado, con lo cual se cumplió con el mínimo que requiere la ley citada¹³.

¹² [Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final. \(cofemersimir.gob.mx\)](https://www.cofemersimir.gob.mx/)

¹³ **Artículo 73.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse **plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días**, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria

Por otra parte, si bien el artículo 69, último párrafo, de la Ley General de Mejora Regulatoria establece la facultad de requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones, lo cierto es que la interpretación literal de esa disposición permite advertir que se trata de una atribución potestativa y no como lo hace ver la parte quejosa, una obligación cuyo incumplimiento conlleve una irregularidad en el análisis de impacto regulatorio.

En esa medida, si bien las quejas también señalan que la CONAMER se alejó de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria, incumplió con su deber de responsabilidad y rendición de cuentas, así como que no estudió a fondo la regulación que fue sometida a su consideración, lo cierto es que se tratan de manifestaciones subjetivas que **no desvirtúan el cumplimiento de los requisitos legales conforme al análisis de impacto regulatorio y el procedimiento que se siguió ante esa comisión de manera previa a la emisión de los actos reclamados.**

establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.



Al no existir más violaciones procesales pendientes de estudio, se procede al análisis de los conceptos de violación de fondo. Para ello, es necesario precisar el marco normativo que sirve de base a los actos reclamados:

El artículo 28 constitucional establece que la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento, en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario que tenga por objeto obtener el alza en los precios, así como en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Asimismo, señala que las leyes protegerán a los consumidores y fijarán las bases para que se establezcan precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de aquéllos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen la insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios.

En relación con ello, el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica establece las bases para la imposición de precios máximos a bienes y



servicios necesarios para la economía nacional. Para ello, señala, corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar qué bienes y servicios se deben sujetar a esa medida, pero sujeto a la condición de que no haya condiciones de competencia efectiva mediante declaratoria de la COFECE. En este supuesto, sería la Secretaría de Economía la que fijaría los precios correspondientes a fin de evitar la insuficiencia en el abasto¹⁴.

Por otra parte, el artículo 81 de la Ley de Hidrocarburos establece diversas facultades que corresponden a la CRE, una de ellas es la regulación y supervisión de la actividad de gas LP; aunado a ello, el artículo 82 del mismo ordenamiento dispone que la CRE expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere dicha ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los precios aplicables¹⁵.

¹⁴ **Artículo 9.** Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.

II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto. (...)

¹⁵ **Artículo 82.** La Comisión Reguladora de Energía expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.

La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía, con excepción de las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado, se sujetará a lo siguiente:

I. La regulación para cada actividad en particular será aplicable salvo que, a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica, existan condiciones de competencia efectiva en dicha actividad, en cuyo caso las contraprestaciones,



Dicha regulación será aplicable salvo que a juicio de la COFECE existan condiciones de competencia efectiva, en cuyo caso los precios se determinarán conforme a las condiciones del mercado (artículo 81, fracción I).

Además, la regulación que fije precios debe considerar: **a)** el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes, y **b)** en el caso de bienes que no sean comercializables en el mercado internacional, los precios deben considerar la estimación de costos eficientes para producir el bien o prestar el servicio, así como la obtención de una rentabilidad razonable que refleje el costo de oportunidad del capital invertido, el costo estimado de financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, entre otros. En la parte final del precepto citado, se señala que la Secretaría de Energía, la CRE o los propios permisionarios podrán

precios o tarifas correspondientes se determinarán por las condiciones de mercado;

II. La regulación, además de contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables, considerará que:

a) Las contraprestaciones, precios y tarifas, de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente se fijarán considerando el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes, y

b) Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas se fijarán de acuerdo a las metodologías de aplicación general para su cálculo que para tal efecto emita la Comisión Reguladora de Energía, considerando la estimación de costos eficientes para producir el bien o prestar el servicio, así como la obtención de una rentabilidad razonable que refleje el costo de oportunidad del capital invertido, el costo estimado de financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, entre otros.

La Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía o los Permisionarios podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que evalúe la existencia de condiciones de competencia efectiva y, en su caso, que emita la declaratoria correspondiente.



solicitar a la COFECE la evaluación de condiciones de competencia efectiva y, en su caso, que emita la declaratoria correspondiente¹⁶.

¹⁶ En relación con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Hidrocarburos, el artículo 77 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de dicha ley establece:

Artículo 77. La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas conforme al presente Reglamento, con excepción de las actividades de comercialización y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinaz y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado.

La Distribución no vinculada a Ductos de Gas Licuado de Petróleo y demás Petrolíferos no estará sujeta a la regulación de contraprestaciones, precios o tarifas que emita la Comisión, por tratarse de una actividad que conlleva el Expendio al Público, en términos de los artículos 4, fracción XI, y 82, segundo párrafo, de la Ley, salvo determinación en contrario de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Para cada actividad, la Comisión establecerá la regulación de contraprestaciones, precios o tarifas, la cual además de prever las fracciones I y II del artículo 82 de la Ley, tomará en cuenta los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria objeto del presente Reglamento y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios.

La Comisión no reconocerá las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de lo establecido en este párrafo. Adicionalmente, las contraprestaciones, precios o tarifas que autorice la Comisión deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios. La Comisión podrá aplicar las medidas a que se refiere el artículo 83 de la Ley, a fin de que el grado de intervención corresponda con el poder monopólico en cada segmento de la industria permitada pudiendo, de ser el caso, aplicarse contraprestaciones, precios y tarifas basadas en condiciones de mercado, de acuerdo con las mejores prácticas regulatorias si ello contribuye con el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el párrafo anterior.

En la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño para fines de publicidad.

La determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los Usuarios y los Usuarios Finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los Permisarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable en términos del inciso b) de la fracción II del segundo párrafo del artículo 82 de la Ley.

La Comisión podrá requerir, en los términos y formatos que al efecto determine, la información de costos, condiciones de operación y demás elementos estadísticos, técnicos y financieros que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes.



Juicio de amparo 908/2022 y su acumulado 909/2022

CIÓN

Es importante señalar que si bien la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de dicha ley facultan a la CRE para expedir disposiciones administrativas de carácter general para la regulación de precios, entre otros, también establece un conjunto de actividades que se encuentran excluidas de ello. En específico, se trata del expendio al público y la comercialización de gas LP. Al respecto, expresamente se indica que los precios correspondientes a estas actividades se determinarán conforme a las condiciones de mercado.

Otra actividad que en principio se encuentra excluida de la regulación de precios consiste en la distribución no vinculada a ductos de gas LP, por involucrar el expendio al público; sin embargo, se establece como salvedad que exista determinación en contrario por parte de la COFECE en el sentido de que no existen condiciones de competencia efectiva en aquélla.

Al resolver el amparo en revisión ********* la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 28 constitucional para establecer que la Constitución Federal no dispone que la determinación de precios máximos para ciertos bienes o servicios sea una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Federal, sino que delega el desarrollo

MA. ESTHER PRADO OLVERA
70.666.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.01.18.35
13/01/21 17:51:20



normativo correspondiente a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión para que, a través de ellas se establezcan los mecanismos, procedimientos, autoridades y supuestos en que se podrá ejercer aquélla. Por lo que, no existe prohibición constitucional para que sea la CRE el órgano que establezca esos precios en el ámbito de las actividades que están sujetas a su regulación.

Adicionalmente, también interpretó lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley Federal de Competencia Económica y 82 de la Ley de Hidrocarburos en materia de fijación de precios máximos. Al respecto, determinó que el primer ordenamiento se refiere a una facultad excepcional en favor del Titular del Poder Ejecutivo Federal, la cual puede ejercer únicamente después de que la COFECE emitió resolución a través de la cual concluyó la inexistencia de condiciones de competencia efectiva, caso en que el Presidente de la República podrá fijar los precios máximos de venta de los bienes y servicios necesarios para la economía nacional o el consumo popular.

En cambio, señaló, el segundo ordenamiento se refiere a un supuesto ordinario en el que será la CRE el órgano que determinará esos precios máximos.

Por último, concluyó que los preceptos de los ordenamientos citados son acordes entre sí:

(...) en cuanto a que la potestad prevista en el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica corresponde a un caso excepcional; esto ya que el último párrafo del artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos establece que será la Comisión Federal de Competencia Económica quien determine si existen o no condiciones de competencia efectiva, lo cual es coincidente con lo previsto en la fracción I del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica.”

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis 2a. LXXVI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, tomo I, página 1245, identificada con el rubro: **“HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SE REFIEREN AL ESCENARIO ORDINARIO EN EL CUAL LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE LOS HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE GENERAN SEGURIDAD JURÍDICA”**.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la Constitución Federal establece la posibilidad de fijar precios máximos en ciertos supuestos; sin embargo,



delega el desarrollo de las bases para ello a la legislación ordinaria.

Al respecto, la Ley Federal de Competencia Económica establece **un supuesto excepcional**, conforme al cual previa resolución de la COFECE en el sentido de que no existen condiciones de competencia efectiva, exclusivamente el Titular del Poder Ejecutivo Federal determinará qué bienes y servicios quedarán sujetos a precios máximos y, a través de la Secretaría de Economía, qué precios les corresponderían.

Por último, la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de dicha ley establece **un supuesto ordinario** de fijación de precios que, salvo el caso de las actividades de comercialización y expendio al público de gas LP, debe sujetarse a las consideraciones que fueron indicadas. En el caso de distribución de gas LP no vinculada a ductos, tampoco está sujeta a la regulación de precios, salvo determinación en contrario de la COFECE de que no existen condiciones de mercado en términos del artículo 82, segundo párrafo, fracción I del primer ordenamiento citado.

Una vez expuestas estas consideraciones, se procede al análisis de los conceptos de violación formulados en las demandas de amparo acumuladas, aunque en un orden diverso al que se propone.

En el artículo 16 constitucional se reconocen los principios de legalidad y seguridad jurídica. Conforme al primero, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta¹⁷.

En cuanto al principio y derecho de seguridad jurídica, tiene un aspecto positivo y uno negativo. El primero consiste en que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, las cuales sólo deben actuar de acuerdo con las atribuciones que expresamente tienen conferidas en ley.

Por su parte, el aspecto negativo permite a los gobernados evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los medios de defensa conducentes. Sin que ello se traduzca en que la ley tenga que señalar de manera especial un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del

¹⁷ Cfr. **P./J. 50/2007**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 960.

**Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022**

gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De manera que los gobernados sepan a qué atenerse y, por ende, no se encuentren en estado de indefensión ni de incertidumbre jurídica.

Sirve de apoyo a lo dicho, la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”**¹⁸.

Ahora, para dar contestación al planteamiento de las quejas, es importante señalar que no existen condiciones de competencia efectiva cuando en un mercado existen uno o varios agentes económicos cuya participación les da suficiente poder para fijar precios o restringir, sin que otros competidores puedan contrarrestar esa situación.

Al respecto, el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica establece un procedimiento declarativo, que puede iniciar de oficio o a petición de parte, para que la COFECE analice y determine si existen o no condiciones de competencia efectiva en un mercado, a fin de que la autoridad que corresponda implemente la regulación que resulte necesaria restaurar la operación eficiente en ese sector de la economía.

¹⁸ De la Segunda Sala del máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.



Dicho procedimiento tiene una etapa de inicio, lo que le permite a la autoridad realizar la investigación correspondiente y, una vez concluida ésta, debe emitir un dictamen preliminar en el que determine si existen o no condiciones de competencia efectiva. Después de una etapa de manifestaciones y desahogo de pruebas, la COFECE emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, misma que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y publicar en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector, en este caso la CRE, pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculatoria de la Comisión.

En el caso en comento, la COFECE inició, de oficio, el procedimiento de investigación ***** y, una vez concluida la investigación, publicó en el Diario Oficial de la Federación el dictamen preliminar en el que determinó que no existen condiciones de competencia efectiva en los mercados relevantes de distribución de gas LP mediante plantas de distribución y autotanque.

En ese orden, es preciso reiterar que al analizar los artículos 82 de la Ley de Hidrocarburos y 9 de la Ley

**Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022**

Federal de Competencia Económica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aludió a dos procedimientos para la determinación de precios máximos: uno **ordinario** y otro **extraordinario**, previstos en sendos ordenamientos. En el caso de este último procedimiento, indicó en el amparo en revisión *********, la facultad excepcional a favor del titular del Poder Ejecutivo Federal para imponer precios máximos se podía ejercer únicamente después de que la COFECE hubiera emitido resolución a través de la cual concluya la inexistencia de condiciones de competencia efectiva.

En cuanto al artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos, es posible advertir que establece que la CRE, entre otras autoridades, podrá solicitar a la COFECE que evalúe la existencia de competencia efectiva y, en su caso, que emita la declaratoria correspondiente; sin embargo, además de que se advierte que por el uso del verbo podrá se trata de una facultad potestativa, de dicho precepto no se desprende obligación o mandato alguno para que la CRE solo pueda ejercer su atribución de determinar precios máximos hasta en tanto exista resolución por parte de la COFECE en la que concluya sobre la inexistencia de tales condiciones.

Además, el propio procedimiento previsto en el artículo 96, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica, permite advertir que la publicación de un dictamen preliminar por parte de la



COFECE está precedida de la conclusión del periodo de investigación, por lo que aun cuando no se trate de la resolución final del procedimiento, ello no desvirtúa la conclusión y determinación a la cual la comisión arribó en ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, no existía impedimento legal alguno para que la CRE emitiera el acuerdo en cuestión y su anexo a partir del dictamen preliminar aludido, publicado el uno de diciembre de dos mil veintiuno, por no existir precepto que constriña a dicha comisión a esperar la conclusión total del procedimiento previsto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En su tercer concepto de violación, las quejas aducen que el Acuerdo A/023/2022 transgrede en su perjuicio el principio de seguridad jurídica en su arista de confianza legítima, previsto en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, y su similar 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 82, párrafo segundo, y Vigésimo Noveno Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, conforme a los cuales, los precios al usuario final de Gas LP deberán ser determinados única y exclusivamente por las condiciones del mercado.

Insisten en que, los precios pueden ser regulados o topados por el Estado si así lo determina el Titular del

**Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022**

Ejecutivo Federal mediante decreto y previa declaratoria de la COFECE, atendiendo a las condiciones de mercado y bajo el procedimiento respectivo; regulación conforme a la cual, se otorgó al sector confianza y seguridad jurídica respecto a que el precio del Gas LP que se expende al público, siempre será determinado en esas condiciones y bajo ese procedimiento. Por lo que, el actuar de la responsable en diverso sentido, se traduce en una irregular continuación del instrumento de control de precios, pretendiendo darse continuidad a otros acuerdos que han quedado sin vigencia (A/024/2021, prorrogado con su similar A/001/2022) con un acto diferente pero que resulta una calca de los anteriores, que además carece de una fórmula matemática para obtener un correcto resultado sobre la fijación de precios máximos.

Tal concepto de violación es igualmente **infundado.**

Una de las manifestaciones del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta negativa, lo constituye el principio de confianza legítima. Derivado de éste, cuando las actividades de un poder público hayan creado en una persona interesada la confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que lo exija el interés público¹⁹.

¹⁹ 2a./J. 103/2018, de rubro: **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU**



Tal principio adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos. En el caso de los primeros, se entiende como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo. De forma que generan en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada²⁰.

No obstante, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad de interés público.

En este asunto, se considera que la emisión del acuerdo reclamado y su anexo obedece a una imperante necesidad de interés público que no permite reconocer una prerrogativa para que los permisionarios de

FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, tomo I, página 847.

²⁰ 2a. XXXVIII/2017, de rubro: "*CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS*", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, tomo II, página 1386.

**Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022**

distribución de gas LP continuaran desarrollando sus actividades en los términos y condiciones en los que las llevaban a cabo previamente a la emisión de dichos actos.

Como se expuso, se debe partir de la premisa de que constitucional y legalmente no existía impedimento jurídico para que la CRE decidiera establecer precios máximos de gas LP al usuario final en relación con la actividad de distribución no vinculada a ductos. No obstante, se debe valorar si dicha comisión se encontraba frente a una imperante necesidad de interés público.

En primer lugar, conviene hacer hincapié en que el artículo 28 constitucional es claro en señalar que una de las condiciones para el establecimiento de precios máximos consiste en que se trate de productos necesarios para el consumo popular. Asimismo, uno de los objetivos por los cuales se pueden fijar consiste en evitar el alza de precios, lo que puede interpretarse como un principio patente de protección a los consumidores finales de esos productos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 9/2017 (10a), de rubro: **PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL**



ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS²¹.

Al respecto, conviene reiterar que desde el año de dos mil diecisiete, la CRE presentó ante la COFECE al menos dos denuncias por posibles violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica en el mercado de distribución de gas LP.

Incluso, en el documento denominado “Transición hacia Mercados Competidos de Energía: Gas LP”, citado en el acuerdo reclamado, se advierte que la propia COFECE ya había advertido que los grados de concentración en el segmento de distribución de gas LP habían aumentado de 48% en dos mil quince y dos mil dieciséis a 53% en dos mil diecisiete. Asimismo, sostuvo que ello podía deberse a cinco características: i) uso estratégico de la infraestructura existente, ii) tamaño del mercado, iii) la figura de los comisionistas en la distribución, iv) regulaciones locales, y v) asociaciones de distribuidores.

En cuanto al consumo de gas LP, de la Encuesta Nacional sobre Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI), se estima que el gas LP

²¹ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable a foja 398 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, tomo I.

**Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022**

es el combustible que más se utiliza en las viviendas mexicanas con una proporción de 79%²². Además, es un producto cuyo consumo es relevante en términos de la Encuesta Nacional Ingreso Gasto de los Hogares (ENIGH, 2020), también del INEGI²³, lo que repercute en las viviendas que registran menores ingresos, pues la proporción de gasto que tienen que destinar para el rubro electricidad y combustibles es mayor.

De igual forma, como se indica en el acuerdo en cuestión, desde la implementación de precios máximos de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo A/024/2021 y su prórroga se obtuvieron resultados que permitieron la contención del aumento de precios que significó un ahorro de \$897.00 (ochocientos noventa y siete, 00/100 moneda nacional) por vivienda al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. Además de que ello significó una reducción de presiones inflacionarias que al final repercutió favorablemente en los consumidores finales de gas LP.

Por otro lado, a partir de la información reportada a través del Sistema de Registro de Transacciones Comerciales de Gas LP, la CRE obtuvo información relativa a que en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, el 82.5% (ochenta y dos punto cinco) del volumen de ventas nacional a usuarios finales (esto es,

²² Encuesta Nacional sobre Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares. ENCEVI. Presentación de resultados (inegi.org.mx)

²³ Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2020 ENIGH (inegi.org.mx)



**Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022**

Adicionalmente, no puede considerarse un cambio súbito e imprevisible pues al menos desde dos mil dieciocho la COFECE ya había identificado signos de falta de competencia en los eslabones de distribución y expendio de gas LP a los usuarios finales. De igual manera, esto estuvo precedido, primero, de una Directriz de Emergencia para el Bienestar del Consumidor de Gas Licuado de Petróleo, así como la implementación del Acuerdo A/024/2021 que establece la regulación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final, en cumplimiento a la Directriz de emergencia para el bienestar del consumidor de gas licuado de petróleo, emitida por la Secretaría de Energía, con la finalidad de proteger los intereses de los usuarios finales; de ahí que, no asiste razón a las quejas respecto al planteamiento que pretenden hacer valer.

En su segundo motivo de disenso, las quejas aducen que el capítulo 3 del Anexo Único del Acuerdo A/023/2022 vulnera el derecho fundamental de competencia y competencia económica, previsto en el artículo 28 constitucional, toda vez que contiene errores metodológicos en el procedimiento para la fijación de precios máximos; haciendo especial énfasis en lo siguiente:



**Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022**

eficiencia es incongruente con el propio esquema de determinación propuesto por la CRE.

Pues, a su parecer, no tiene ningún sentido determinar una planta tipo usando en la muestra plantas con un alto grado de ineficiencia, cuando el objetivo debe consistir en determinar tarifas máximas en mercados hipotéticamente competitivos y, por consiguiente, en el largo plazo las plantas eficientes deben salir al mercado. Por lo que, las omisiones advertidas conducen a errores en la fórmula contenida en el numeral 3.5.2 para la determinación de precios máximos, dado que no se precisan los elementos que forman parte indispensable de los costos de operación total de ese tipo de instalaciones que deben cubrir para poder operar con el cumplimiento regulatorio y garantizar el abasto a la población, tales como los costos regulatorios que las empresas deben cubrir y los de operación interna de una planta de distribución.

Que incluso, en el Dictamen Preliminar de la COFECE se hace referencia a un “factor K” en la fórmula para el ajuste de las tarifas máximas, como método de control cuando existan choques de oferta que provoquen que la variación del precio máximo exceda a la inflación, por lo que constituye una variable discrecional modificando los precios y distorsionando el mercado sin una base de sustento técnico económico; con lo cual, agregan, se comprueba que para la CRE los ajustes del precio máximo no se determinan por las

MA. ESTHER PRADO OLIVERA
70.666.66.20.63.66.000.000.000.000.000.001.01.8.3.5
13/01/21 17:51:20



variaciones independientes de los tres componentes de la fórmula del numeral 3.5.2, sino que tan solo están permitidas variaciones al precio máximo que no excedan la inflación anualizada.

Concluyen, que la fórmula no aplica a través del tiempo, sino que está inevitablemente restringida y no se actualiza conforme a los cambios de oferta y demanda que concurren en los mercados competitivos.

- Que la metodología para determinar el precio máximo de Gas LP es omisa en definición de términos, fuentes de información y utilización de principios económicos fundamentales, por lo que su instrumentación es arbitraria; ello, particularmente en relación con las variables de modelo y las técnicas estadísticas que se usarán para analizar datos.

Insisten en señalar, que la responsable omite el principio económico fundamental de que los precios basados en el costo incremental de largo plazo, es el indicador apropiado en industrias potencialmente competitivas; y que, la CRE no determina correctamente el nivel de los precios y su estructura, afectando la libre concurrencia y competencia de la industria de Gas LP, por lo que era necesario precisar la metodología que planteó en el Acuerdo reclamado y su Anexo Único, sin someter al sector a una metodología experimental que

eficiencia operativa y características particulares de cada región. Sobre este último aspecto, se hace referencia a que los costos de venta asociados a la región son lo que distingue la variación de los precios máximos.

De igual modo, se establece que los precios máximos se determinarán para una planta tipo, definida como la planta de distribución de referencia que se utilizará en el modelo, con base en criterios de eficiencia de minimización de costos y características propias de la actividad de distribución de Gas LP, en cada mercado relevante, y que sirve para estimar el margen de esa actividad por medio de planta.

Por otra parte, del punto 3.5.2 de las disposiciones bajo análisis se desprende que los precios máximos de gas LP al usuario final se determinan con base en una fórmula, en la cual la variable a determinar la constituye el precio máximo aplicable a una determinada región.

Ello está dado por la suma de tres factores (precio promedio de comercialización por punto de venta aplicable, costo unitario estimado del flete y el margen de comercialización), multiplicados por un factor de ajuste (k) que constituye un método de control cuando la variación del precio máximo excede la inflación

anualizada. De no existir variación el valor será uno. Por último se suma el impuesto al valor agregado aplicable.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que las disposiciones reclamadas contienen los elementos necesarios para que los particulares puedan conocer el método o fórmula a partir del cual se determinarán los precios máximos, incluyendo cómo se conforma y cuál es el modelo para realizar el cálculo correspondiente. Además, el hecho de que haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación posibilita que sea de conocimiento de las promoventes y que éstos no se encuentren en estado de incertidumbre respecto a la forma en la que se determinarán dichas variables. Es decir, ello permite su conocimiento por los permisionarios y su consecuente aplicación.

Aunado a ello, la CRE publica regularmente y con la periodicidad indicada en el acuerdo los precios máximos de gas LP con un desglose por región, entidad federativa, municipio, así como precio obtenido por kilogramo y por litro (con IVA). Esto es visible en la página oficial de dicho órgano²⁴.

Incluso, el hecho de que en el Acuerdo reclamado y en la página de internet en mención no se detalle la forma (elementos fácticos, datos, cálculos y demás operaciones matemáticas) en la que todas las variables

²⁴ Precios máximos aplicables de Gas LP | Comisión Reguladora de Energía | Gobierno | gov.mx (www.gob.mx)



que conforman la fórmula de determinación de precios máximos deban ser sustituidas por valores reales, no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que se trata de cuestiones propias del cálculo que deberán llevar a cabo las autoridades, en este caso la CRE, en uso de sus facultades como órgano con autonomía técnica, operativa y de gestión, que es precisamente lo que le permite llevar a cabo la regulación del sector energético nacional.

Además, si dicha comisión sustituyera erróneamente las incógnitas o variables en perjuicio de los particulares, esta actuación no podría acarrear la inconstitucionalidad del Acuerdo y su Anexo Único, ya que la contravención a la Constitución Federal no puede depender de circunstancias particulares, sino de la naturaleza intrínseca de las normas consideradas inconstitucionales y de aspectos generales.

Al respecto, resultan aplicables, por analogía, las siguientes jurisprudencias, referidas a la fórmula de Laspeyres:

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL PREVER EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DICHO INDICADOR SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA DETERMINADOS ELEMENTOS Y CONFORME A LA FÓRMULA DE LASPEYRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 20-BIS, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR NO INDICAR LAS OPERACIONES VARIABLES O INCÓGNITAS DE LA FÓRMULA LASPEYRES O POR NO PRECISAR CÓMO SE REALIZARÁN LAS SUSTITUCIONES DE LAS EXPRESIONES ALGEBRAICAS POR VALORES REALES.

De igual modo, debe indicarse que la circunstancia de que las autoridades, como la CRE, cuenten con facultades discrecionales no necesariamente puede entenderse como un ejercicio arbitrario de sus atribuciones²⁵, pues en ese supuesto resulta necesario analizar los actos en los que éstas se concretan, a fin de determinar caso por caso si su ejercicio fue debido o indebido²⁶.

Además, en el caso la facultad de determinar precios máximos de gas LP está precedida de las disposiciones contenidas en el Acuerdo reclamado y su anexo, las cuales, conforme a lo expuesto, constituyen un marco de actuación que define con un suficiente grado de precisión de cuál es el alcance y objeto de la

²⁵ 1a. CLXXXVII/2011, de rubro: "**FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO**", correspondiente a la Décima Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, tomo 2, página 1088.

²⁶ P. LXII/98, de rubro: "**FACULTADES DISCRECIONALES. Apreciación del uso indebido de las concedidas a la autoridad**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de 1998, página 56.

metodología para la determinación de aquéllos, quiénes son los sujetos obligados, así como la conformación y fórmula de cálculo, entre otras cuestiones.

Todo lo anterior permite a los particulares saber a qué atenerse en cuanto a que deberán sujetarse a los precios máximos que establezca la CRE, la forma en que fueron obtenidos y las consecuencias de no dar debido cumplimiento a ello, lo que permite sostener que no se encuentran en estado de indefensión ni incertidumbre jurídica.

Por último, es importante señalar que si las quejas consideraban que los actos reclamados y, particularmente, los criterios que conforman la fórmula para la determinación de precios máximos de gas LP contienen alguna deficiencia técnica, que trasciende al análisis jurídico, estaba en aptitud de ofrecer el medio de prueba idóneo²⁷ para poder sustentar sus afirmaciones y aportar elementos que permitieran interpretar los alcances, efectos y consecuencias de esas disposiciones, así como aspectos técnicos, propios de un especialista, relacionados con su emisión y, por ende, con el acreditamiento de la afectación que aduce que le genera en su esfera jurídica.

²⁷ Cfr. Tesis I.11o.C.16K de rubro: "**PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE HECHOS CONTROLVERTIDOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, agosto de 2003, página 1806.

Juicio de amparo 908/2022 y su acumulado 909/2022

Sobre todo en relación con los efectos que la fórmula en comentario pudiera generar en contravención a los derechos y principios alegados, tal como libre competencia y concurrencia; sin embargo, las quejas omitieron ofrecer dicho medio de prueba, siendo que ello resultaba necesario por el carácter técnico de la metodología que combate, advirtiéndose que las mismas se limitaron a anunciar la prueba pericial en materia de economía, sin haber ratificado su ofrecimiento, nombrado perito ni exhibido el cuestionario respectivo.

De ahí que, las cuestiones concernientes a la metodología, fórmula y demás aspectos relacionados con el procedimiento para la fijación de precios máximos, se torna **inoperante**.

En su primer concepto de violación, las quejas exponen que el Acuerdo A/023/2022 reclamado es inconstitucional, puesto que vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y libre concurrencia y competencia económica, e infringen el principio de división de funciones inmerso en la integración de los órganos constitucionales autónomos y los poderes de la Unión, así como el principio de supremacía constitucional.

Lo anterior, según refieren, porque se pretende fijar un precio máximo de venta al usuario final para las actividades de comercialización, distribución y expendio



al público de Gas LP, no obstante que el artículo 28 constitucional confiere a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) la atribución directa de la regulación de los mercados económicos en el territorio nacional.

Y que, precisamente, la Ley Federal de Competencia Económica, en sus artículos 1 y 9, establece las bases para la procedencia y en su caso la conformación de precios máximos, indicando que será exclusivamente el Ejecutivo Federal quien determinará mediante Decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. Por su parte, la COFECE deberá determinar mediante declaratoria y previo procedimiento, la inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate, debiendo sujetarse esta última al procedimiento establecido en el artículo 96 de dicho ordenamiento.

Sostienen, que del Acuerdo A/023/2022 y su Anexo se advierte que la autoridad responsable no siguió los lineamientos constitucionales, dado que no es el Órgano de Gobierno de la CRE quien tiene la facultad, competencia o atribución para determinar qué mercados relevantes carecen de condiciones de competencia efectiva y consecuentemente emitir y materializar instrumentos para revertir esa situación; puesto que, la

**Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022**

constitución dota al Ejecutivo Federal de esa facultad singular y exclusiva.

Por lo que, insisten en señalar, correspondía al Titular del Ejecutivo establecer que la venta y comercialización de Gas LP al usuario final quedaba sujeta a precios máximos, posterior a que la COFECE así lo determinara mediante una declaratoria de ausencia de condiciones de competencia efectiva en dicho mercado relevante. Solo así la CRE estaría facultada y en condiciones de emitir disposiciones generales que materializaran el decreto presidencial relativo, estableciendo una metodología clara y transparente para la fijación de precios máximos.

Que el actuar de la CRE es irregular y contrario al artículo 90 constitucional en relación con los artículos 19 a 21 la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, dado que en ningún momento intervino el Consejo de Coordinación del Sector Energético en el Acuerdo A/023/2022; y que, además, conforme al artículo 82, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, mientras existan condiciones de competencia efectiva, la regulación de contraprestaciones, precios y tarifas, se determinarán por las condiciones del mercado, como en este caso, en el que incluso en el numeral 77 del Reglamento de Actividades a las que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, la distribución no vinculada a ductos de gas licuado del petróleo no estará sujeta a la



regulación de precios, salvo determinación en contrario de la COFECE.

Es **infundado** el concepto de violación planteado por las quejas.

Para justificar tal aserto, es importante reiterar que, en términos del artículo 81 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la CRE la regulación y supervisión de diversas actividades en el mercado de hidrocarburos, incluyendo las correspondientes a distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos, entre los cuales se encuentra el gas LP²⁸.

Asimismo, en términos de lo expuesto en este fallo, la CRE sí cuenta con facultades para establecer precios máximos como regulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos, así como 77 del Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de dicha ley.

No obstante, dicha atribución no es absoluta, pues como se advierte de dichos preceptos, se encuentra sujeta a excepciones:

²⁸ **Artículo 81.** *Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:*
1. Regular y supervisar las siguientes actividades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia:
(...)
c) Distribución de Gas Natural y Petrolíferos;
(...)
e) Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, y (...)

**Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022**

Ley de Hidrocarburos

82. (...)

La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía, con excepción de las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado, se sujetará a lo siguiente:

(...)

Transitorios

Vigésimo Noveno. *En relación con el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, se observará lo siguiente:*

(...)

Los precios al público de Gas Licuado de Petróleo se determinarán bajo condiciones de mercado a partir del 1o. de enero de 2017 o antes, en la fecha en que se haya implementado el programa de apoyos focalizados a los consumidores a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, y (...)"

**Reglamento de las actividades a que se refiere
el título tercero de dicha ley**

77. *La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas conforme al presente Reglamento, con excepción de las actividades de comercialización y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado.*

La Distribución no vinculada a Ductos de Gas Licuado de Petróleo y demás Petrolíferos no estará sujeta a la regulación de contraprestaciones, precios o



tarifas que emita la Comisión, por tratarse de una actividad que conlleva el Expendio al Público, en términos de los artículos 4, fracción XI, y 82, segundo párrafo, de la Ley, salvo determinación en contrario de la Comisión Federal de Competencia Económica.”

La interpretación de ambas disposiciones permite sostener que en principio son tres las actividades que quedan exceptuadas de la regulación de contraprestaciones y precios por parte de la CRE: comercialización, expendio al público y distribución de vinculada a ductos, todas de gas LP. Sin embargo, en el caso de esta última actividad, se prevé una salvedad, consistente en que exista determinación en contrario de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Sobre dicha salvedad, a consideración de quien resuelve, es claro que debe entenderse en el sentido de que, en principio, la actividad de distribución no vinculada a ductos de gas LP no está sujeta a regulación de precios. No obstante, si la COFECE determina que no existen condiciones de mercado en ese eslabón de la cadena productiva, entonces sí será aplicable una regulación de precios. Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, este último concepto (condiciones de mercado) solo puede entenderse referido a condiciones de competencia efectiva o existencia de poder sustancial en un mercado

**Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022**

relevante²⁹, no así como una facultad para que dicha comisión determine si la distribución no vinculada a ductos de gas LP constituye o no una actividad que conlleva el expendio al público.

Esta interpretación se refuerza por la referencia que hace el precepto en cuestión a los artículos 4º, fracción XI, y 82, segundo párrafo, de la Ley de Hidrocarburos. El primer precepto define la actividad de distribución como la actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final. El segundo precepto, como se indicó, establece que el expendio al público de gas LP estará excepcionado de la regulación de precios que emita la CRE.

Entonces, las disposiciones en cuestión conducen a sostener que las actividades de **comercialización** y **expendio** al público de gas LP quedan **exceptuadas** de la regulación de precios y contraprestaciones de la CRE. Y en el caso de la **distribución** de ese petrolífero no vinculada a ductos, solo quedará exceptuada si no existe determinación de

²⁹ **Artículo 96.** *Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda, para lo cual se estará al siguiente procedimiento: (...)*



la COFECE en el sentido de que no existen condiciones de mercado.

Esta interpretación es acorde con la realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de catorce de junio de dos mil veintitrés, en donde estableció lo siguiente:

*“46. Así, en primer lugar, el artículo 82, párrafo primero, de la Ley de Hidrocarburos reitera que **la CRE es la autoridad competente para expedir disposiciones de aplicación general que regulen dichas actividades, lo que incluye los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de servicios, así como las contraprestaciones, precios y tarifas, entre otros.** Por su parte, su párrafo segundo precisa la metodología que debe seguirse para determinar las contraprestaciones, precios y tarifas: **tratándose de las distintas a las que corresponden las actividades de expendio al público de gas licuado de petróleo, gasolina y diésel, la intervención de COFECE resulta fundamental para determinar si existen o no condiciones de competencia en ese mercado. Si no lo existen, entonces se activan las atribuciones regulatorias de la CRE para establecer las contraprestaciones, precios y tarifas.** En caso contrario, esto es, si COFECE determina que existen condiciones de competencia efectiva, entonces las contraprestaciones, precios y tarifas dejan de considerarse reguladas y se determinan por las condiciones de mercado.”*

**Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022**

Ahora, en el considerando Trigésimo Octavo del acuerdo reclamado, la CRE especificó que permisionarios quedarían sujetos a la regulación de precios máximos de gas LP objeto de venta al usuario final:

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Que, para efectos del presente Acuerdo, los permisionarios sujetos a esta regulación de precios máximos de Gas LP objeto de venta al Usuario Final, son los que realizan alguna o algunas de las siguientes actividades: i) comercialización de Gas LP, conforme al artículo 19 del Reglamento; ii) **distribución de Gas LP** por medios distintos a ductos, en sus modalidades: a) distribución mediante planta de distribución; b) distribución por medio de auto-tanque y c) distribución mediante vehículos de reparto, en términos de los artículos 4, fracción XI, de la LH y 35 del Reglamento y al Acuerdo A/056/2018 y iii) **expendio al público de Gas LP** en términos del artículo 4, fracción XIII, 41 y 42 del Reglamento, en sus modalidades, a) bodegas de expendio, b) estaciones de servicio con fin específico y c) estaciones de servicio multimodal, a excepción de la modalidad estación de servicio para autoconsumo.*

Esto se replica en el capítulo 1, apartado 1.2 De los sujetos obligados de las disposiciones administrativas contenidas en el Anexo Único del acuerdo en cuestión:

1.2 De los sujetos obligados

*Con el objetivo de proteger los intereses del Usuario Final; los **sujetos obligados** de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General son*



aquellos que cuentan con permiso vigente otorgado por la Comisión Reguladora de Energía y que realizan, acorde al contenido de la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y la demás regulación aplicable y vigente, **las siguientes actividades:**

- i. Comercialización.
- ii. Distribución de gas licuado de petróleo por medios distintos a ductos, en sus modalidades de:
 - a) distribución mediante planta;
 - b) distribución por medio de autotanque y;
 - c) distribución mediante vehículos de reparto.
- iii. Expendio al público de gas licuado de petróleo, en sus modalidades de:
 - a) bodegas de expendio;
 - b) estaciones de servicio con fin específico y;
 - c) estaciones de servicio multimodal, a excepción de la modalidad de estación de servicio para autoconsumo.

El expendio en la modalidad de estación de servicio para autoconsumo, queda exceptuado del cumplimiento a las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, toda vez que, comprende la actividad de adquirir y almacenar gas licuado de petróleo en dicha instalación, que se utilice exclusivamente para el suministro de este combustible a los vehículos automotores con equipos de carburación, empleados para la realización de las actividades inherentes al objeto social del permisionario, sin la posibilidad de enajenar el gas licuado de petróleo a terceros o a trasvasar a cualquier otro vehículo de carburación, cuya propiedad o posesión legal no esté bajo su cargo, en términos de lo previsto en los numerales 2.5.1 y 2.5.2 del Acuerdo A/056/2018, por el

Una vez determinados los MERCADOS RELEVANTES, la AUTORIDAD INVESTIGADORA concluyó que hay elementos para determinar preliminarmente que no existen condiciones de competencia efectiva en 213 (doscientos trece) MERCADOS RELEVANTES debido a que: i) los MERCADOS RELEVANTES se encuentran altamente concentrados;(27) ii) los DISTRIBUIDORES incrementaron en promedio 145% (ciento cuarenta y cinco por ciento) su margen de ganancia bruto a nivel nacional; iii) existen importantes barreras a la entrada de tipo económicas, normativas y barreras a la salida; iv) existen agentes conocidos como "Comisionistas" y "agrupaciones" cuyas conductas constituyen barreras a la entrada, pues inhiben o dificultan la concurrencia de los DISTRIBUIDORES a ciertas zonas geográficas, particularmente a la Zona Metropolitana del Valle de México; v) se ha registrado una escasa o nula entrada de nuevos DISTRIBUIDORES, a pesar de observar incrementos en los márgenes de ganancia; vi) en general, en los MERCADOS RELEVANTES existen pocos competidores y la franja de competidores marginales es reducida en la mayoría de los casos; vii) en el expediente DE-022-2017 y acumulado, algunos AGENTES ECONÓMICOS han sido emplazados por esta COMISIÓN por su probable responsabilidad en la realización de acuerdos ilegales para manipular precios o repartirse el mercado de la "(...) distribución (...) de gas licuado de petróleo (gas LP) en el país";(28) y viii) en el caso particular del MERCADO RELEVANTE 32 (Ciudad de México y zona conurbada), se tomaron en consideración elementos adicionales y complementarios al IHH y las participaciones de mercado, a fin de contemplar adecuadamente las características del mercado y determinar las Condiciones de Competencia, entre otros, la capacidad de los DISTRIBUIDORES para sostener un incremento de 285% (dos ciento ochenta y cinco por ciento) en el margen de ganancia bruto y la presencia de "Comisionistas" que dificultan la entrada de nuevos participantes o la concurrencia de Agentes Económicos en ciertas zonas de la Ciudad de México.

**Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022**

Por ende, determinó lo siguiente:

Finalmente, en la sección 7 del DICTAMEN PRELIMINAR, por lo anteriormente expuesto y señalado, la AUTORIDAD INVESTIGADORA concluye y determina lo siguiente:

PRIMERO. La AUTORIDAD INVESTIGADORA concluye que hay elementos para determinar preliminarmente que no existen condiciones de competencia efectiva en 213 (doscientos trece) MERCADOS RELEVANTES consistentes en la DISTRIBUCIÓN de GLP a USUARIOS FINALES mediante Plantas de Distribución y Autotanque con una dimensión geográfica regional, identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220.

SEGUNDO. Notifíquese mediante oficio a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía el presente DICTAMEN PRELIMINAR que concluye preliminarmente que hay elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en los MERCADOS RELEVANTES señalados en el resolutivo PRIMERO del presente DICTAMEN



PRELIMINAR. Lo anterior, conforme al artículo 163, fracción IV, de las DISPOSICIONES.³⁰

En ese sentido, previamente a la emisión del acuerdo reclamado, ya existía una determinación por parte de la COFECE en el sentido de que en un número considerable de mercados relevantes de la actividad de distribución de gas LP por medios no vinculados a ductos, **no existen condiciones de competencia efectiva**. Por lo que con apoyo en lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y, particularmente, en el artículo 77, segundo párrafo, del multicitado reglamento, la CRE estaba facultada para sujetar esa actividad a la regulación de contraprestaciones y precios, como así ocurrió a través del Acuerdo reclamado.

Asimismo, como se expuso, si bien la CRE en principio no está facultada para sujetar esa actividad a la regulación de precios que emita, existe una salvedad que sí la habilita al respecto, que es cuando la COFECE determina que no existen condiciones de competencia efectiva, como aconteció en el caso concreto. Por lo que, **no podría considerarse que la CRE carecía de competencia para emitir el acuerdo reclamado**, específicamente por cuanto hace a la **distribución de gas LP** no vinculada a ductos ya que, como se indicó, una vez que existe esa determinación, **se activan las**

30

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5636961&fecha=01/12/2021#gsc.tab=0

Por otra parte, los argumentos que expone la quejosa *** ***** ** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** , y conforme a lo cuales pretende exponer que el Acuerdo reclamado es contrario a lo dispuesto en los artículos 16 y 28, tercer párrafo, de la Constitución Federal, porque la CRE carece de competencia para establecer regulación sobre precios máximos de venta al usuario final de gas LP en las actividades de comercialización y expendio al público de gas LP, cuyos precios se deben determinar conforme a las condiciones de mercado.

Debe decirse, que dicho planteamiento es **inoperante**, porque con independencia del análisis de fondo de esos argumentos, lo cierto es que la quejosa solo es titular de un ***** ** ***** ***** ** ** ** mediante planta de distribución, y no de comercialización o expendio al público de ese petrolífero, según se desprende de la consulta en el Registro Público del Órgano de Gobierno de la CRE, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

De ahí que, al no serle aplicable el acuerdo reclamado por esas actividades, existe un impedimento técnico para emitir un pronunciamiento al respecto.

Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022

2021, emitido el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno. La regulación que para tal efecto se emita, se fijará considerando el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad prevalentes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, el artículo 77 del Reglamento, establece que la Comisión expedirá mediante disposiciones administrativas de carácter general, **la regulación de los precios para las actividades permitidas**, la cual tomará en cuenta los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de los mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación, y que protejan los intereses del Usuario Final. La Comisión no reconocerá los precios que se aparten a dichos principios y, además los precios que autorice deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de bienes y servicios.

(...)

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, derivado de las conclusiones que ha realizado la COFECE en su **Dictamen Preliminar** referido en el Considerando Vigésimo Segundo y que por las características del mercado de gas LP, la concentración de éste difícilmente presentarán modificaciones sustanciales en el corto plazo, además del monitoreo del mercado de Gas LP que realiza la Comisión **se observa que hay elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en las actividades de comercialización, distribución y expendio al público de Gas LP y, por lo tanto, no existe un mercado competitivo en México.** Cabe señalar que, bajo la estructura de mercado como la que posee México, en la que, los agentes económicos establecen precios con altos márgenes de ganancia que deriva en afectaciones al Usuario Final y restringe el pleno desarrollo del sector energético, en ejercicio de las atribuciones con las que cuenta la Comisión y en



Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022

actividades a que se refiere el título tercero de dicha ley y, además, se incluye la comercialización del petrolífero.

Es importante señalar que esto no es desconocido por la CRE, pues en su informe justificado, al interpretar esos artículos, reconoce que esas actividades están exceptuadas de la regulación de precios.

No obstante, la comisión señala como sustento lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, que establece lo siguiente:

Artículo 82. *La Comisión Reguladora de Energía expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.*

La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía, con excepción de las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado, se sujetará a lo siguiente:

*I. La regulación **para cada actividad** en particular será aplicable salvo que, a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica, existan condiciones de competencia efectiva **en dicha actividad**, en cuyo caso las contraprestaciones, precios o tarifas*



**Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022**

ductos, no así al expendio al público y comercialización del mismo petrolífero.

Por ende, no existía sustento normativo para que la autoridad responsable incluyera también como sujetos obligados por el acto reclamado a los permisionarios que cuentan con un permiso para llevar a cabo las actividades de comercialización y **expendio** al público de gas LP. De ahí lo **fundado** del planteamiento bajo análisis respecto de ***** **

***** **

No pasa inadvertido que conforme al artículo 4º, fracción XI, de la Ley de Hidrocarburos, ante citado, se establece que la actividad de distribución conlleva la repartición y traslado de gas LP para su expendio al público o consumo final; sin embargo, ello no puede servir de sustento para hacer extensiva la metodología de fijación de precios máximos de la actividad de distribución a la actividad de expendio y comercialización de ese petrolífero, ya que el artículo 82, párrafo segundo, y el 77 del reglamento antes citado, establecen que estas últimas están exceptuadas de la regulación de precios, los cuales en ese caso se determinan, en términos del marco legal vigente, conforme a las condiciones de mercado.

Ante lo fundado de tal concepto de violación, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la

MA. ESTHER PRADO OLIVERA
70f6a66204536a660000000000000000000001835
13/01/21 17:51:20



**Juicio de amparo 908/2022 y su
acumulado 909/2022**

disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final, **únicamente** respecto de la actividad de comercialización y la actividad de expendio al público de gas licuado de petróleo, en modalidad de: a) bodegas de expendio, b) estaciones de servicio con fin específico y c) estaciones de servicio multimodal³⁴.

No pasa inadvertido que conforme al principio de relatividad, los efectos de las sentencias deben irradiar únicamente sobre las partes que promovieron el juicio. No obstante, de declarar la inconstitucionalidad del acuerdo reclamado, en esa porción normativa y únicamente respecto de ***** ** ** ***** **

***** ***** ***** ** ***** ***** , se

generaría una asimetría en el mercado de hidrocarburos, pues habría permisionarios sujetos a precios máximos por las actividades de comercialización y expendio al público de gas LP y otros que estarían en posibilidad de fijar los precios por el mismo producto de conformidad con las condiciones de mercado, tal como lo establece el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Hidrocarburos, así como el artículo 77 del Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de esa ley, lo cual sería contrario a lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, específicamente en relación con los principios de libre competencia y concurrencia.

³⁴ A excepción de la modalidad de estación de servicio para autoconsumo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
63687193_413800030777215016.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MA. ESTHER PRADO OLVERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.f8.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/23 19:57:41 - 29/09/23 13:57:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4c 04 9d 4c 8c 1f a9 50 dd 15 ea 42 f4 ce 21 4e 65 be 93 15 68 dc 2e 92 df a0 10 4a 87 05 9c 76 33 49 55 b2 ac 24 dc 09 6e d5 97 4a 88 be 58 d2 8c bd d9 2a 50 8f 3a 82 21 d9 9d 39 70 cf ee 44 36 f5 e2 74 d6 07 a9 b8 20 e1 cf 4a 18 28 de 72 16 eb f5 9e 5f 34 ee f5 73 84 f2 d7 06 0c f0 64 4f c3 e3 45 09 8f 1a a6 41 83 ea 1d 46 88 a0 87 56 8c e3 8d 37 8d 5a a4 ca c2 50 27 75 64 aa c7 d0 df b8 28 1f 91 18 e5 c7 be 21 36 8b d1 d3 e9 40 fc ba 7d 6a 6a 42 ca 2e 34 32 08 a0 13 15 7b fe f2 b0 93 fb 12 d7 db f9 d1 84 f1 d5 93 52 7a 9f 6e 79 ef 06 5c 60 b4 10 f6 04 59 3a b5 48 4e 12 61 0f 52 71 28 47 54 9b f9 fa 9b 74 a8 34 75 72 1f bc 7d 72 cc 20 c9 6a 02 a7 20 9a f8 c8 57 6a 29 b2 3a 06 b7 ee 44 6a f2 e4 33 9c c1 fd d9 5a b9 90 22 7b 8b 87 e0 0f 20 f8 47 b2 65 86 12			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/09/23 19:57:41 - 29/09/23 13:57:41			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/09/23 19:57:41 - 29/09/23 13:57:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	48361315			
Datos estampillados:	1UXP8tiRC/g5Uls3F0IF6Be8dgs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA GUTIERREZ DE VELASCO ROMO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.52.37	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/23 20:23:52 - 29/09/23 14:23:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	81 b3 14 3a 00 2c 20 61 03 92 5d dd b1 b3 b2 94 aa 86 f2 b3 ec 82 ee 20 03 76 59 ad f1 e5 3a 83 59 24 e5 0b 5c bd 9b 16 55 1b 74 26 52 14 3b 1b 52 24 a1 94 0d 75 d6 53 19 18 7d f3 2c 3d da 6e 7b 73 d1 0b 7c ae b5 15 85 62 86 a5 0a 4a 1f cf 01 6a 94 57 6e 13 a7 01 01 6b 49 c5 0e 42 30 11 1f 7b 30 e9 59 72 0f ee 8e 93 4b 3d 20 68 6d bd db a5 95 cd 87 d2 9a 80 39 83 6f ec 7d 60 d5 45 01 8b f5 d3 9f d6 76 6f 55 b9 37 63 fe 7c b1 3e a9 f9 30 4a 72 b9 8d 73 c1 c6 05 a1 05 c5 b8 28 13 d7 95 f1 e6 3f 67 b6 14 64 cd 05 72 8b 51 61 dc 99 60 c0 1f c5 82 b1 1f 5f b9 31 75 99 0e d8 3f c2 c9 45 50 e7 b0 ee c3 44 62 e0 c1 5f 0d 03 7e fc e9 88 ea 58 8c b5 a0 98 12 c3 32 52 9c 6c 48 d4 e2 8a 01 ef 13 ad df 3d 29 86 7f b8 13 0b 24 b6 5c 58 fa ad c4 37 4b cb d3 4e 42 69 25 ac			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/09/23 20:23:52 - 29/09/23 14:23:52			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/09/23 20:23:52 - 29/09/23 14:23:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	48389733			
Datos estampillados:	Is+gTlrweXG3eoqwhg4MJ1W/06c=			

El licenciado(a) Ma Esther Prado Olvera, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública